000009/2013

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. P. S.A. en autos: "D., S. O. y OTRO c/ T. P. S.A. s/ DEMANDA LABORAL", Expte. Nro.2772/04 s/ INCIDENTE –Art. 47 Ley XIII Nro. 4 (antes ley 2.200)-", Expte N° 9/1,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia N° 1 (Expte. N° 842/12).

Que a fs.49 y vta. se presentan los Dres. J. M. y C. O. por propio derecho, solicitando se aclare la sentencia de fs.47/48 ya que se ha omitido en su parte resolutiva punto 2°) la adición del I.V.A. a los honorarios regulados a los profesionales en Primera Instancia. Ello, entendiendo que se ha tratado de un involuntario error material ya que en primera instancia ya se determinó que "los importes regulados se integran con más la alícuota del IVA que corresponda…" que no fue motivo de cuestionamiento alguno.

Que es ésa cuestión la que entiende debe ser motivo de aclaratoria y corregida.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica (Cfr. Sentencias inter-locutorias Nº 119/95 –Sala A-, Nº 133/98 –Sala B-).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Esta Alzada ha sostenido con anteriori-dad que corresponde adicionar al importe de los honorarios la alícuota del Impuesto al Valor Agregado correspondiente ("S. C. de Comodoro Rivadavia c/ E. SA y/o Otros s/ Daños y Perjuicios" 11/11/1993).

Sin embargo, en la parte resolutiva no se estableció que los honorarios correspondientes a la primera instancia debieran ser abonados con más el I.V.A. Esa omisión –atento la naturaleza de la cuestión debatida es decir, las circunstancias propias de la causa,- debe ser subsanada por intermedio de la presente. La integración deviene procedente por cuanto implica, sólo, corregir una omisión sin que se entre en contradicción con el soporte argumental del fallo, es decir su antecedente lógico, y la consecuente solución que se ha brindado al caso justiciable.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Aclarar el punto 2°) de la parte resolutiva de la sentencia de fs.47/48, en el sentido que los honorarios regulados a favor de los Dres. J. M. y C. O., son con más la alícuota de I.V.A.

2°).- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS